
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Moparinsa, S. A.

Abogados: Licdas. Jennifer Gómez, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Racelyn Sención Lluberés.

Recurrido: Motocentro Los Amigos, S. R. L.

Abogados: Licdos. José Orlando García M. y Kilvio Sánchez Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moparinsa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-20-00077-6, con domicilio y asiento social ubicado en la Autopista Duarte, kilómetro 91, sección La Ceiba, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por el señor Héctor Darío Almánzar Botello, dominicano, mayor edad, empresario privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906387-5, domiciliado y residente en la provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 257-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kilvio Sánchez Castillo, actuando por sí y por el Licdo. José Orlando García M., abogados de la parte recurrida Motocentro Los Amigos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de

diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Jennifer Gómez, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Racelyn Sención Lluberes, abogados de la parte recurrente Moparinsa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y Kilvio Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida Motocentro Los Amigos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la razón social Motocentro Los Amigos, S. A., contra la razón social Moparinsa, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 2 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00701-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la razón social MOPARINSA, por falta de comparecer a pesar de haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda comercial en Daños y Perjuicios incoada por la razón social MOTOCENTRO LOS AMIGOS, S. A., representada por Sus Gerentes EDILIO ALONSO MARTÍNEZ, TAIRA TERESA DE JESÚS BATISTA LUNA, LUIS JOSÉ COSME MERCEDES, ISRAEL GREGORIO POLANCO, JULIÁN GUZMÁN, RENNIELITO HENRÍQUEZ ORTIZ y CAONABO JAVIER REYNOSO CEPEDA, en contra de la razón social MOPARINSA, mediante el acto No. 9/2012, de fecha 06 de enero del 2012, del ministerial Luis Marino Hernández Valentín, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **TERCERO:** Condena a la razón social MOPARINSA al pago de una indemnización a favor de la razón social MOTOCENTRO LOS AMIGOS, S. A., por los daños materiales que con el incumplimiento contractual ha dado lugar, la cuantía de estos daños será liquidados por estado mediante el procedimiento prescrito en las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativas a imposición de astreinte y ejecución provisional de la sentencia; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la razón social MOPARINSA, al pago de las costas de procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ORLANDO GARCÍA MUÑOZ y EMMANUEL CASTELLANOS, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Luis Marino Hernández Valentín, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la razón social Moparinsa, S. A., mediante acto núm. 033/2014, de fecha 20 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y de manera incidental la razón social Motocentro Los Amigos, S. R. L. (sic), siendo resueltos ambos recursos mediante la sentencia civil núm. 257-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, promovidos, el primero por la empresa MOPARINSA S. A.; y el segundo por la empresa MOTOCENTRO LOS AMIGOS S. R. L., por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga lo siguiente: **TERCERO:** Condena a la razón social MOPARINSA, S. A., al pago de una indemnización a favor de la razón social MOTOCENTRO LOS AMIGOS, S.R.L. ascendente a la suma de RD\$2,357,575.65 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS)”; **TERCERO:** Condena a la razón social MOPARINSA, S. A., al pago de los intereses judiciales a favor de MOTOCENTRO LOS AMIGOS S.R.L., en razón de un 1.5% mensual, sobre el monto de la condenación contenido en el dispositivo tercero, contados desde la fecha de la demanda hasta su ejecución; **QUINTO** (sic): Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, en razón de los motivos expuestos anteriormente; **SEXTO:** Condena a la entidad MOPARINSA, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ORLANDO GARCÍA M. y KILVIO SÁNCHEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a la parte hoy recurrente Moparinsa, S. A., al pago de la suma de dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos con 65/100 (RD\$2,357,575.65), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con

el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Moparinsa, S. A., contra la sentencia civil núm. 257-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.